



**TEKOHA
RESÁI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N°179411

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1330 / 2017

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “EXTRACCIÓN DE ARENA LAVADA Y ARCILLA”, CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR ROBERTO CARLOS FRANCO ALCARAZ, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 360, PADRÓN N° 4023, UBICADO EN EL DISTRITO DE CAACUPÉ, DEPARTAMENTO DE CORDILLERA”.

Asunción, 24 de julio del 2017.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, Exp. SEAM N° 12.213/2.016, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Lucio Rodríguez, con Reg. CTCA N° I-168, referente al proyecto “Extracción de arena lavada y arcilla”, cuyo proponente es el Señor Roberto Carlos Franco Alcaraz, desarrollado en la propiedad identificada con Finca N° 360, Padrón N° 4023, ubicado en el Distrito de Caacupé, Departamento de Cordillera.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 594/17 y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, de acuerdo a lo manifestado por el proponente; el proyecto se dedicará a la extracción de arena del cauce natural del Arroyo Caacupé, aproximadamente 3.000 m³/año para su comercialización y 2.000 m³/año de limo, para la producción de ladrillos. El proponente pretende abastecer de combustibles sus rodados mediante la instalación de un tanque de 1.000 litros, distribuidos en tambores metálicos, (sólo para abastecimiento interno).

Que, la carpeta técnica ha sido objeto de revisión por parte de los técnicos de la Dirección de Geomática, informando cuanto sigue: no cuenta con cambio de uso durante la vigencia de la Ley N° 2524/04, declara área de extracción de arcilla de 12,7 has., equivalente al 10,8%, declara bosque de 48,8 has., equivalente al 41,1%, agropecuario de 22,8 has., equivalente al 19,4%, no afecta áreas protegidas según SINASIP, no afecta comunidad indígena, cuenta con bosque de protección de cauce hídrico de 6,3 has., cumpliendo con la Ley N° 4241/10, Dec. N° 9824/12.

Que, la carpeta técnica ha sido objeto de revisión por parte de la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, conforme Memorandum DGPCRH N° 323/2017, informe que: no se encuentran objeciones algunas al proyecto, se recomienda delimitar y señalar debidamente el área de extracción de arena a modo brindar seguridad de evitar accidentes en el momento del dragado, así como también poner en conocimiento de la actividad prevista a los colindantes al área del proyecto, evitar en todo momento la alteración de cualquier tipo en los márgenes del cauce hídrico en cuestión como consecuencia del dragado del sedimento y evitar que el proyecto pueda impedir la libre navegación dentro del cauce.

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la Veracidad de las Informaciones prestadas en el Estudio Ambiental así como toda la Documentación en ella presente.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES DECLARA:

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 3966/10 “Orgánica Municipal”, a la Ley N° 836 de Código Sanitario, al Decreto N° 14.390/92, la Ley N° 2524/04 y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una Empresa Consultora registrada en el CTCA, debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de Cumplimiento cada 2 (dos) años, de acuerdo a procedimientos establecidos en la Resolución SEAM N° 201/15 y su modificación la Resolución SEAM N° 221/15.
- Art. 5° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales as como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.
- Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio de inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 179.411 (ciento setenta y nueve mil cuatrocientos once).
- Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido a la SECRETARÍA DEL AMBIENTE